



Bogotá, D.C., 25 de febrero de 2019  
OFICIO No. J18PCC- J/00442

# URGENTE TUTELA

**SEÑOR  
DIRECTOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSN  
CIUDAD**

**TUTELA No. 2019-00029  
ACCIONANTE: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONÍA  
C.C. 41.733.527  
ACCIONADO INSTITUTO NACIONAL DE SALUD-INS**

De manera atenta y respetuosa, dando cumplimiento con lo ordenado mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2019, me permito **NOTIFICARLE su vinculación** dentro del trámite de la acción de tutela invocada por la señora **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONÍA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.733.527 y accionado el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS**, auto dentro del cual se dispuso:

Su vinculación a la presente acción y en consecuencia, el envío de la copia del escrito de tutela, con el objeto de que ejerza el derecho de defensa y contradicción, a fin de que dé respuesta dentro del término de **DOS (2) días** siguiente al recibo de esta comunicación. De no allegarse la información requerida en el término indicado, se resolverá de plano la acción interpuesta.

Igualmente para que se sirvan dar cabal cumplimiento en la citada decisión, para lo cual se transcribe lo pertinente:

*“ Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de esta acción constitucional, por parte de los demás aspirantes al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 20 DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016- GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**, se oficiará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN**, la publicación de la acción de tutela aquí promovida con sus respectivos anexos, en su página web oficial y en el aplicativo SIMO el link correspondiente de la citada convocatoria, para que si a bien lo tienen, los participantes de ésta, participen en el contradictorio...”*

Lo anterior, se solicita se alleguen los soportes pertinentes.

De otra parte, se ordenó vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSN**, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite. Para lo cual se concede el mismo término de **DOS (2) días** siguiente al recibo de esta comunicación.



Rad: 2019000216352 - Fecha: 27-FEB-2019 10:11  
Us: Dest Dep No.Folios: 45  
Rem: JUZGADO 18 PENAL DEL  
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



GP 059-1



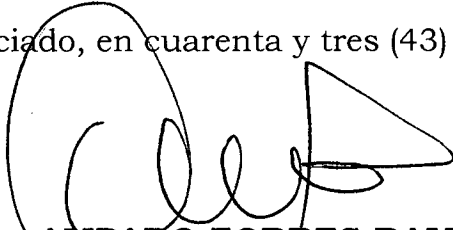
SC9780-1



De otra parte me permito informar que no se decretó la medida provisional invocada por la citada accionante, en atención a que no se reúnen los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Se anexa lo anunciado, en cuarenta y tres (43) folios

Atentamente,



**AMPARO TORRES RAMOS**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL-** 2019-000029. Hoy 25 de febrero de 2019, ingresa por reparto al despacho la presente acción de tutela en primera instancia donde es accionante **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA** y accionado el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD- INS**. La accionante solicita medida provisional. Sírvase proveer.

  
**AMPARO TORRES RAMOS**  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**

Visto el informe secretarial, **AVOQUESE** el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la accionante **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD- INS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, MININO VITAL y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**.

De otro lado, con el fin de integrar el contradictorio en debida forma, se dispone **VINCULAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN**, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de esta acción constitucional, por parte de los demás aspirantes al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 20 DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA CONVOCATORIA No. 428 DE 2016- GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL**, se oficiará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSN**, la publicación de la acción de tutela aquí promovida con sus respectivos anexos, en su página web oficial y en el aplicativo SIMO el link correspondiente de la citada convocatoria, para que si a bien lo tienen, los participantes de ésta, participen en el contradictorio.

En consecuencia, **DESE** traslado del libelo de la demanda a los citados accionados, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones.

Igualmente, como la accionante solicitó la concesión de medida provisional, consistente en que se ordene lo siguiente:

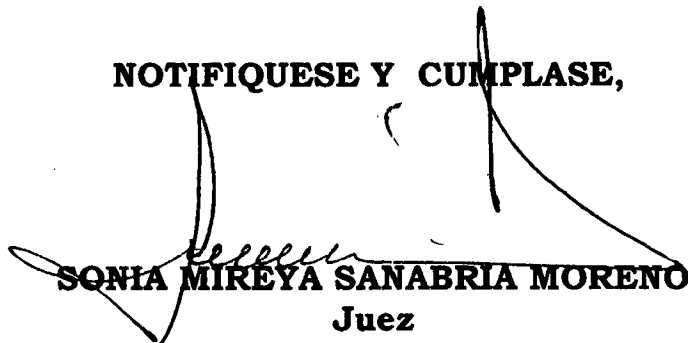
*“... al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS suspenda los efectos del numeral 3º de la Resolución No. 0112 de febrero 1º de 2019, relacionado con mi desvinculación, para en su lugar, ubicarme en un empleo del mismo nivel o equivalente, al Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 de la planta global perteneciente al Grupo de Gestión del Talento Humano, en la actualidad en la Oficina Asesora de Planeación, que yo venía desempeñando en provisionalidad, o en otro lugar de la Planta Global, a fin de no perder solución de continuidad y no afectar el cómputo de semanas cotizadas, pues se advierte un perjuicio*

*irremediable, y es que quedaría desvinculada de la Entidad en tanto que se agoten las instancias ordinarias con que cuento, en mi caso actual...".*

Por lo anterior, conforme al Decreto 2191/91, ha de indicarse desde ya, que dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto de las pruebas aportadas por la actora, no emerge el cumplimiento de los requisitos de necesidad y urgencia que exige la norma<sup>1</sup>, de tal suerte, que pueda esperar el trámite previsto en esta acción constitucional.

De ser necesario, se practicará las pruebas a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**SONIA MIREYA SANABRIA MORENO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Artículo 7º. Del Decreto 2591 de 2001

Bogotá febrero 21 de 2018

Señor  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. (Reparto)  
E. S. D.

REF: Acción de Tutela con medida provisional contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD por violación a los derechos fundamentales consagrados en los arts. 48 y 53 de la Constitución Política.

Maritza del Carmen Doria Babilonia, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.733.527 de Bogotá, actuando en nombre propio instauró la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, cuya Directora General es la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ, para que se me amparen los derechos fundamentales de la seguridad social y del mínimo vital, consagrados en los Arts. 48 y 53 de la Constitución Política que resultan afectados con ocasión a mi apremiante e inesperada desvinculación laboral.

#### **Acotación Previa**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, como un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por ciertos particulares, caracterizado por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

Los derechos fundamentales reconocidos en la nueva Constitución Política, han quedado amparados jurídicamente por la acción de tutela. Así configurada, la tutela es un mecanismo procesal a través del cual, las personas naturales o jurídicas en ejercicio de un derecho preferencial, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República en todo tiempo y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que se presente una violación o amenaza de violación por medio de actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares, en ciertas y determinadas circunstancias.

En este momento se encuentra afectado mi derecho fundamental a mi estabilidad laboral reforzada ante mi condición especial de ser una trabajadora - servidora pública prepensionada, mi seguridad social está siendo quebrantada y sobre todo el derecho al mínimo vital que está siendo afectado ante una situación de desvinculación que pone en riesgo mi subsistencia y la de mi familia, razones por las cuales imploro se tutelen estos derechos constitucionales vulnerados, los cuales se encuentran fundamentados en los siguientes:

#### **Hechos**

- Me desempeño como PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20 en el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD en provisionalidad desde el 24 de enero de 2014 y laboro en dicha Entidad desde el 24 de enero de 2014.
- El INSTITUTO NACIONAL DE SALUD participó a través de La Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, realizada el día 29 de julio de 2018, entre otros, para el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, del Grupo de Gestión del Talento Humano, ubicado actualmente en la Oficina Asesora de Planeación. En dicha Convocatoria participó, entre otros, la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, quien ocupó el

primer puesto y esperaba ser nombrada, como no ocurrió así, interpuso demanda de tutela, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección B, mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2019, radicada bajo el No. 110013342-053-2018-00452, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, ordenó al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS nombrar en periodo de prueba a la señora Claudia Patricia Carreño Rivera, en el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en la OPEC número 17462 de la anotada Convocatoria, para el cual había ganado y optado.

- Acatando el anotado fallo de tutela, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS, emite la Resolución No. 0112 de febrero 1° de 2019, y en su art.3° determina: *"Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA, una vez se realice la posesión del empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 20, de la planta global del Instituto Nacional de Salud, de lo cual la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano informará a los interesados"*.
- En la parte considerativa de la Resolución citada refiere que con el fin de garantizar la protección especial descrita en el ordenamiento jurídico, se revisó la planta de personal y se verificó que a esa fecha no existe una vacante similar o equivalente a la que yo venía ocupando. De una manera impulsiva, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS en lo que a mí respecta, se olvidó de la condición de prepensionada que ostento y que me encuentro bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada, situación que el Grupo de Gestión del Talento Humano, ha reconocido, tal como queda probado en los pantallazos de los correos de octubre de 2017 que anexo al presente, donde se me invita al taller de prepensionados.
- Sabiendo que ya me encontraba incluida en el registro de prepensionados, mediante correo de fecha 23 de agosto de 2018, comuniqué o recordé por escrito a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTINEZ Representante Legal y nominadora del INS, con copia a la doctora ESPERANZA MARTÍNEZ GARZÓN, Secretaria General, que tuviera en cuenta mi estatus en el momento que la CNSC con base en el resultado de la Convocatoria 428 solicitara suplir el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 que estoy actualmente ocupando en provisionalidad.
- El 27 de agosto de 2018 la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ, me responde por el mismo medio así: *"Buenos días Nos acogemos estrictamente a los procedimientos establecidos en la norma yo y todos las personas que conforman el equipo directivo de la entidad. Si usted ha enviado los documentos de acuerdo al procedimiento, tenga la seguridad que cada uno de los pasos ahí dispuestos le serán garantizados"*.
- El 07 de septiembre de 2018, la Directora General del INS, doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ, emite la Circular No. 016 denominada "ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN SOCIAL", a través de la cual según su sentir, busca adoptar las acciones afirmativas establecidas en la ley y la jurisprudencia; es así, como nos hace un llamado a los servidores públicos con nombramiento provisional, para que los interesados, en el horario ahí establecido, entreguemos los soportes al Grupo de Gestión de Talento Humano.
- El 11 de septiembre de 2018 atendiendo los términos del numeral 2 de la precitada Circular y con el fin de continuar reafirmando mi estatus de prepensionada entregué al Grupo de Gestión del Talento Humano, relación de las semanas de mi Historia Laboral de COLPENSIONES y el formato 3B de tiempo de la Contraloría General de la República que no se encontraba registrado en ese momento en mi Historia Laboral de COLPENSIONES.
- El día jueves 13 de septiembre de 2018 la doctora Esperanza Martínez Garzón, en su condición de Secretaría General del INS, emite un concepto

frente a mi caso donde concluye que: "(...) *efectuada la verificación o cotejo entre los citados requerimientos de orden legal y su historia laboral, así como de los registros con que cuenta el Grupo de Gestión del Talento Humano, se pudo evidenciar que a la fecha usted no acredita las condiciones para ser considerado como funcionario con calidad de prepensionada, dado que ya tiene los requisitos de tiempo y edad que son establecidos para el acceso a la pensión de vejez, en consecuencia, la Entidad no podría dar un reconocimiento o trato de estabilidad laboral ni reforzada ni relativa, en consonancia con las descripciones precedentes.*"

- El día 15 de septiembre de 2018 respondí por correo a la doctora Esperanza Martínez, para insistirle sobre mi condición de prepensionada, anexando a la misma, documentos del trámite de la tutela que tuve que incoar ante el no reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada a COLPENSIONES (aparte del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acompañado de la relación de las semanas de la Historia Laboral de COLPENSIONES y el formato 3B de la Contraloría General de la República, el cual, consolida todo el tiempo que trabajé en dicha Entidad).
- Nuevamente el día 03 de febrero de 2019 a través de correo electrónico le reiteré a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ entre otros, mi condición de prepensionada y el amparo de la estabilidad laboral reforzada, anexando al mismo, pantallazo del resumen de mi Historia Laboral de COLPENSIONES donde registraba en esa fecha 1.232,14 semanas cotizadas. Recibiendo respuesta el día 04 de febrero así: "*Buenos días Nos acogemos estrictamente a los procedimientos establecidos en la norma y y todos las personas que conforman el equipo directivo de la entidad. Si usted ha enviado los documentos de acuerdo al procedimiento, tenga la seguridad que cada uno de los pasos ahí dispuestos le serán garantizados Martha Lucia Ospina Martínez Directora General Teléfono: 2207700 Ext. 1101*".
- El día 14 de febrero de 2019 fuimos citados al Grupo de Gestión del Talento Humano otra servidora pública de la oficina, mi superior jerárquico y yo; ahí, la Coordinadora del Grupo me entregó a las 03:13 p.m., una comunicación donde se me informaba sobre los términos del art. 3° de la Resolución No. 0112 de febrero 1° de 2019. A través de ese memorando me enteré que se daba por terminado el nombramiento provisional del empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, que venía desempeñando.
- Teniendo en cuenta que no se me hizo entrega del acto administrativo, pregunté a la Coordinadora, y me dijo que me lo habían enviado por el Sistema Documental – SISDOC y que lo bajara. Llegué a mi puesto de trabajo a consultar el sistema pero tampoco estaba remitido el acto administrativo. Procedí de inmediato a solicitarlo por correo a la Coordinadora. El 15 de febrero de 2019 me fue remitido por correo electrónico.
- El 15 de febrero envié un correo a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ, Directora General del INS al cual adjunté en PDF un derecho de petición, donde le solicito mi ubicación en otro empleo igual o equivalente al de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 correspondiente al Grupo de Gestión del Talento Humano ubicado actualmente en la Oficina Asesora de Planeación que en los términos del acto administrativo No.0112 de 2019 desempeñaré hasta el momento que la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, se posesione en el mismo. En respuesta al mismo, el día de hoy 21 de febrero, me fue entregado el memorando No. 319-00527 adiado febrero 21 donde la Secretaria General, reitera que el INS mantiene lo descrito en los memorandos números 3-10-02564 del 13 de septiembre de 2018 y 3-2020-18-02959 del 24 de octubre de la misma anualidad, ya me había

4

cotizadas, pues se advierte un perjuicio irremediable, y es que quedaría desvinculada de la Entidad en tanto que se agoten las instancias ordinarias con que cuento, en mi caso actual.

### **Derechos Violados o Amenazados**

La terminación del vínculo laboral en mi condición de prepensionada, sin tener opción que el INS me ubique en un empleo igual o equivalente, vulnera los derechos constitucionales consagrados en los arts. 48 y 53 mínimo vital y seguridad social y trabajo, en su orden. Con mi vinculación laboral no solo genero mi fuente de sustento con la que cuento para sufragar mis gastos en general, de manutención y pago de deudas, sino que también apporto a la seguridad social para completar las semanas que ya son mínimas para lograr mi anhelada pensión de vejez. Es oportuno destacar que la situación que estoy atravesando derivada del desamparo a mi estabilidad laboral reforzada, puede colocar mi salud en riesgo, pues la zozobra en que me encuentro puede impactarla. Ante la realidad irrefutable de jóvenes que no han podido lograr un empleo, la expectativa mía es casi o completamente nula. Si no soy ubicada no por capricho sino porque así lo han reiterado las altas Cortes, mis luchas y batallas entre las cuales se encuentra la que he venido librando contra COLPENSIONES, serán infructuosas.

En lo atinente a la PROTECCIÓN ESPECIAL, el Decreto 1083 de 2015, consagra en su artículo 2.2.12.1.2.1." **Destinatarios.** No podrán ser retirados del servicio las ..., y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto".

La corte constitucional en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos: «Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.» Recordemos que en el régimen de prima media deben cumplir dos requisitos para acceder a la pensión de vejez: Cumplir la edad mínima y completar las semanas mínimas de cotización. Los tres (3) años se deben cumplir con respecto a los dos requisitos, pues la corte habla de edad y tiempo de servicios, y al existencia de a conjunción Y se debe entender como inclusiva, es decir, que se requiere el cumplimiento de la dos condiciones, pero hay casos concretos en que la corte ha concedido esta protección a quien cumple los 3 años respecto a uno de los dos requisitos, pero cuando únicamente se trata del requisito de la edad, es decir, se ha cumplido con las semanas mínimas de cotización, la corte ha dicho que «no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.»

Por su parte el "Consejo de Estado dentro del expediente 440012331000201500001 01, profirió sentencia del 31 de agosto del 2015, en la cual indicó que para el reconocimiento del derecho a la estabilidad laboral reforzada es necesario que se establezca el nexo causal entre los siguientes presupuestos: Que quien lo solicite se considere una persona en situación de discapacidad, estado de debilidad manifiesta o sujeto de especial protección. Que el empleador conozca tal condición. Que la finalización de la relación laboral se realice sin autorización del Ministerio de Trabajo. Una vez verificados los presupuestos anteriores, es al juez a quien se le debe solicitar la protección de los derechos fundamentales e invocar la estabilidad laboral reforzada. Con esto, se espera que el ente judicial ordene la ineficacia del despido, el reintegro del trabajador o la reubicación."



Así las cosas, se reitera que es evidente que la accionada me vulneró los derechos invocados, en la medida que a pesar de conocer mi estatus de prepensionada, al parecer desde el inicio tampoco tomó acciones ante la CNSC para blindar mi condición cuando en su momento le reportó las vacantes definitivas sin observación alguna, sobre el empleo generador del debate

La sentencia T-326 de 2014, dispuso: ... entre otros... "*Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales*".

De acuerdo con lo anterior, es pertinente solicitar se tenga en cuenta el Amparo Constitucional del cual soy beneficiaria por encontrarme con la condición de pre pensionada toda vez que tengo más de la edad requerida y en la actualidad según reporte reciente en mi Historia Laboral de COLPENSIONES con 1.236,43 semanas de cotización al Régimen de Prima Media.

Son estas las consideraciones que coloco al juicio cauto e imparcial de un Honorable Juez de la Republica, con la esperanza de que sean valoradas en su justa medida y se acceda a la pretensión que arriba esboqué.

### **Competencia**

Honorable Juez, usted es competente para conocer de esta acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, del Decreto 1382 del 2000 por la naturaleza pública de la parte accionada.

### **Fundamentos de Derecho**

Invoco como fundamentos de derecho lo establecido en los Artículos 48 y 53 de la C.N., ley 1437 de 2011; Decreto 1083 de 2015 Artículo 2.2.12.1.2.1.; Consejo de Estado expediente \_\_\_\_\_, Sentencias T – 326 de 2014, T-357 y demás normas superiores que protegen los derechos fundamentales que se invocan como vulnerados.

### **Pruebas**

Como tal, téngase en cuenta las siguientes documentales:

- Fotocopia de la Resolución No.0112 de febrero 1° de 2019.
- Fotocopia – pantallazo del reporte consolidado de semanas de mi Historia laboral de COLPENSIONES, entregado a la administración.
- Fotocopia – pantallazo del reporte consolidado de semanas de mi Historia laboral de COLPENSIONES. – febrero 5 de 2019.
- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

- Pantallazos de los correos de octubre de 2017 donde se me invita al taller de prepensionados.
- Pantallazo del correo de fecha 23 de agosto de 2018, dirigido a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTINEZ.
- Pantallazo del correo del 27 de agosto, respuesta de la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ.
- Fotocopia de la Circular No. 016 de septiembre 07 denominada "ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN SOCIAL.
- Fotocopia del oficio del 11 de septiembre atendiendo los términos del numeral 2 de la precitada Circular.
- Fotocopia del concepto del 13 de septiembre de 2018 emitido por la doctora Esperanza Martínez Garzón, en su condición de Secretaría General del INS.
- Fotocopia de apartes de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil – sala Quinta de Decisión.
- Fotocopia - pantallazo del correo del día 15 de septiembre enviado a la doctora Esperanza Martínez.
- Fotocopia memorando octubre 24 de 2018.
- Fotocopia - pantallazo del correo de fecha febrero 3 enviado a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ.
- Fotocopia - pantallazo del correo de febrero 4 de la respuesta de la doctora Martha Lucia Ospina Martínez Directora General del INS.
- Fotocopia del memorando que recibí el día 14 de febrero de mano de la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano.
- Fotocopia - pantallazo del correo de febrero 14 solicitando fotocopia de la Resolución No. 0112 de febrero 1° de 2019.
- Fotocopia - pantallazo del correo del 15 de febrero remitido de la Resolución No. 0112 de febrero 1° de 2019.
- Fotocopia – pantallazo del correo del 15 de febrero enviado a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ, Directora General del INS.
- Fotocopia del PDF del derecho de petición adjunto al correo del 15 de febrero.
- Fotocopia del memorando No. 319-00527 adiado febrero 21 de 2019.

#### **Solicitud de Pruebas.**

- Se solicite al INS, certifique cuantos cargos de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 existen en la planta global del INS, y cuales fueron declarados desiertos por la CNSC, en la convocatoria 428 de 2016, antes y después del concurso de méritos.
- Se solicite al INS certifique de su planta global los empleos equivalentes al de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, indicando en cual puede me puede ubicar.
- Se solicite al INS, allegue al Despacho las acciones que desarrolló o se encuentra adelantando para darme un trato preferencial como acción afirmativa de conformidad a los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales en la materia.
- Se solicite al INS, suministre copia clara y legible del memorando mediante el cual le notificó a la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA la Resolución No. 0112 de febrero 1° de 2019.
- Se solicite al INS, suministre si existe, copia clara y legible de petición de aplazamiento para posesión de la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, en el evento que exista.
- Las que se sirva el Despacho, ordenar y practicar.

### **Juramento Expreso**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente acción, le manifiesto que no he promovido otra acción de tutela por los mismos hechos.

### **Anexo**

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.

### **Notificaciones y Comunicaciones**

La parte accionante en la carrera 62 No. 64 -75 Casa E 1, Conjunto Residencial El Labrador de la ciudad de Bogotá D.C.

La parte accionada en la Avenida Calle 26 No. 51 – 20 Zona CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, atentamente,



**MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA**

C. C. No. 41.733.527 de Bogotá

## MEMORANDO

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero del 2019

No. 3--19-00527

PARA: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional especializado

DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Respuesta PQRSD 2019-329 y 2019-254

Respetada doctora Maritza:

Con el fin de brindar respuesta a sus solicitudes recibidas el 3 y 15 de febrero de 2019, mediante las cuales replica su requerimiento de "protección laboral reforzada - Pre pensionada", de manera atenta informo que el Instituto Nacional de Salud reitera y mantiene lo descrito en los memorandos números 3-18-02564 del 13 de septiembre y 3-2020-18-02959 del 24 de octubre del presente año, mediante los cuales proporcionó respuesta al mismo asunto referido en sus peticiones posteriores efectuadas en el mes de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 que al respecto prescribe que: "**Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.**"

**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieron negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."**

Cordialmente,

*Recibido Maritza,  
Fecha Feb. 21-2019.  
Hora 11:27 a.m.*

ESPERANZA MARTINEZ GARZON

Secretaria General

Desea adjuntar documento: NO

Copia: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA ORJUELA (E) - Director General (E) - Dirección General

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS



## INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 0112 DE 2019

( 21 FEB 2019 )

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B y se termina un nombramiento provisional".

### LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

En uso de sus facultades y especialmente las que le confiere el artículo 5, numeral 23 del Decreto 2774 de 2012, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y

### CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, mediante sentencia del 22 de enero de 2019, dentro de la acción de Tutela No. 110013342-053-2018-00452-01, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, ordenó al Instituto Nacional de Salud:

" (...)

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia proferida el 19 de noviembre de 2018, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para en su lugar TUTELAR el derecho al debido proceso de la señora Claudia Patricia Carreño Rivera".

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al director del Instituto Nacional de Salud, que en el marco de sus competencias y en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen las actuaciones administrativas para efectuar el nombramiento en período de prueba a la señora Claudia Patricia Carreño Rivera, en el cargo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ofertado en la OPEC número 17462 de la Convocatoria No. 428 de 2016".

Que el Instituto Nacional de Salud no ha iniciado el proceso de nombramientos, debido a que si bien se expidieron listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, el Consejo de Estado con Auto del 06 de septiembre de 2018 dentro del proceso de nulidad simple 2018-00368 ordenó suspender la actuación administrativa derivada del concurso de méritos referido. Así, y teniendo en cuenta que el nombramiento en período de prueba hace parte del proceso de selección en virtud del Artículo 2.2.6.2. del Decreto 1085 de 2015. "Fases. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, la conformación de las listas de elegibles y el período de prueba". Lo anterior, nos muestra como el actuar del INS corresponde al cumplimiento estricto de una orden judicial emanada de la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Que el empleo OPEC número 17462 Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, cuenta con una (1) vacante y en la lista de elegibles No. 20182110115175 del 16 de agosto de 2018, la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA ocupó el primer lugar.

Que a la fecha el citado empleo se encuentra ocupado mediante nombramiento provisional realizado a la señora **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA** identificada con cédula de ciudadanía número 41.733.527.

Que el Instituto Nacional de Salud expidió la Circular No. 0016 con fecha 07 de septiembre de 2018 por medio de la cual se establecieron las Acciones Afirmativas de Protección Especial.

Que mediante comunicación del 11 de septiembre de 2018, la servidora pública **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA** con referencia: Acciones afirmativas de protección especial Relaciona las semanas registradas en mi historia laboral y Formato (B), describe que: "En cumplimiento a la Circular No.0016 emanada del Despacho de la Dirección General del INS, (SIC) adiada septiembre 07 d 2018; adjunto a la presente, me permito hacer entrega de una parte relación de cuatro (4) folios - 8

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B y se termina un nombramiento provisional".

*anverso y reverso – del tiempo de cotización que en la actualidad registra Colpensiones en mi historia laboral pendiente de cotejar y de otra, FORMATO 3 (B) Certificación de salarios mes a mes, en dos (02) folios, expedido por la Contraloría General de la República".*

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, mediante Concepto Marco No. 09 de 2018, en relación con la estabilidad laboral relativa refiere que: "los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 20118, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

(...)

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010".

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió: "En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura

01 FEB 2019

10

"Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B y se termina un nombramiento provisional".

*el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.*

*De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.*

*Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto ,por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)*  
(...)

#### Conclusiones

*4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*

*5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.*

*6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

*De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia, que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.*

*Que revisada la historia laboral de la servidora pública MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA se encuentra comunicación con fecha septiembre 19 de 2018, en la cual solicita el ingreso de documentos en la citada historia, adjuntando apartes del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con fallo a favor.*

*Que los recursos necesarios para efectuar el nombramiento de la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA y la liquidación de la servidora pública MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA, se solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*Que una vez efectuada la revisión en la planta de personal del Instituto Nacional de Salud, se verificó que a la fecha no existe una vacante similar o equivalente a la que venía ocupando la servidora pública*

cu  
B

01 FEB 2010

//

RESOLUCIÓN NÚMERO 0112

DE

HOJA No 4

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección B y se termina un nombramiento provisional".

MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA, lo anterior con el fin de garantizar la protección especial descrita en el ordenamiento jurídico antes referido.

Que en consecuencia y para dar cumplimiento a la orden judicial, se deberá nombrar en período de prueba a la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA y darse por terminado el nombramiento provisional efectuado a la servidora pública MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA, identificada con cédula de ciudadanía número 41.733.527.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto No. 648 de 2017, establece respecto de la terminación del encargo y nombramiento provisional que: *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

*Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa [66] o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.*

"(...)"

*"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la **insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**". (Negrita y subrayado fuera de texto).*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del Instituto Nacional de Salud, verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad y acreditados por la señora CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA, de acuerdo con los documentos registrados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

Que el presente acto administrativo se encuentra amparado mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 0119 expedido el 11 de enero de 2019. El pago estará sujeto a la situación de recursos por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que, como consecuencia de lo anterior, este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** En cumplimiento del fallo de Tutela proferido dentro de la acción de tutela No. 110013342-053-2018-00452-01 se realiza el nombramiento en período de prueba de la señora **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.184.438, en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de la planta global del Instituto Nacional de Salud, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.-** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de **seis (6) meses**, contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de



01 FEB 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 0112

DE HOJA No 5

"Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B y se termina un nombramiento provisional".

la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.25. del Decreto 1083 de 2015, al final de los cuales será evaluado el desempeño por parte del jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución debidamente motivada.

**ARTÍCULO 3.-** Como consecuencia del nombramiento en período de prueba, se dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA**, una vez se realice la posesión del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20 de la planta global del Instituto Nacional de Salud, de lo cual la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano informará a los interesados.

**ARTÍCULO 4.-** La señora **CLAUDIA PATRICIA CARREÑO RIVERA** de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, tendrá **diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación del presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y diez (10) días para posesionarse**, los cuales se contarán a partir de la fecha de la aceptación.

**ARTÍCULO 5.-** Comuníquese el presente acto administrativo a las interesadas.

**ARTÍCULO 6.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

01 FEB 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA DIRECTORA GENERAL,**



**MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ**

Elaboró: Gloria Astrid Rodríguez – Profesional Universitario - Grupo Gestión del Talento Humano  
Revisó: Diana Rocío Rojas Lasso – Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano  
Revisó: Sonia Rocío Castillo Vargas – Profesional Especializado Grupo Gestión de Talento Humano  
Revisó: Luis Ernesto Flórez Simanca, Jefe Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Esperanza Martínez Garzón, Secretaria General

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25] )	1232,14
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que éstos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

Impreso Por Internet el :

03-Feb-2019 a las 16:35:25

2 de 12



**Colpensiones**

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
 REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
 PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019  
 ACTUALIZADO A: 03 febrero 2019**

C 41733527

MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995**

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

14

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
899990067	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	14/10/1980	21/08/1986	\$55.625	305,43	0,88	0,00	304,57
899990098	CAMARA DE REPRESENTANTES	05/10/1988	30/03/1992	\$184.849	195,00	0,00	0,00	195,00
899990098	CAMARA DE REPRESENTANTES	31/08/2003	03/09/2003	\$2.125.776	103,29	0,00	0,00	103,29
899990098	CAMARA DE REPRESENTANTES	31/03/2004	17/08/2004	\$2.224.625	19,57	0,00	0,00	19,57
899990098	CAMARA DE REPRESENTANTES	05/04/2006	19/07/2006	\$4.899.000	15,00	0,00	0,00	15,00
[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:								637,43

**RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94**

El siguiente resumen refleja los períodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneas[25] )	1236,43
--	---------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos períodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos períodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales explica el correspondiente empleador.

Impreso Por Internet el :

05-Feb-2019 a las 14:45:49

2 de 12



**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2019**  
**ACTUALIZADO A: 05 febrero 2019**

C 41733527 MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

\* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Activar Windows

Mostrar todo

2:52 p.m.  
5/02/2019

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
41.733.527

NUMERO

DORIA BABILONIA

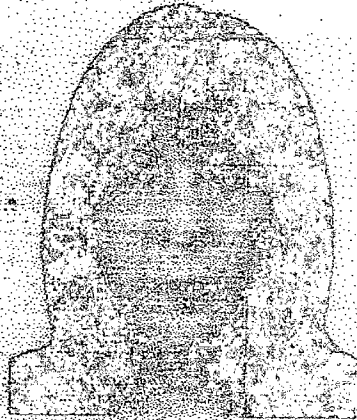
APELLIDOS

MARITZA DEL CARMEN

NOMBRES

*Maritza Doria M*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1955

LORICA  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

ESTATURA

O+

G.S. RH

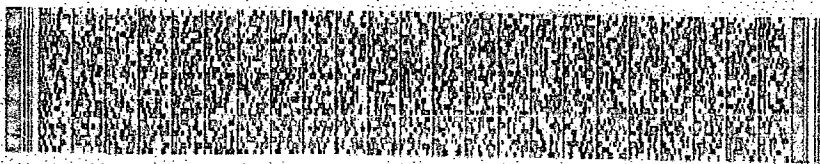
F

SEXO

01-JUN-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albarriz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBARRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500130-70153331-F-0041733527-20061002

0004506273H.04 229850213

ARCHIVO MENSAJE

Jueves 12/10/2017 3:05 p.m.

Esperanza Sánchez Blanco

RV: TALLER PARA PREPENSIONADOS – PLAN DE BIENESTAR

Para Maritza del Carmen Doria Babbionia

CC Martha Lucía Ospina Martínez; Géina Rosa Buitrago

Mensaje reenviado el 24/09/2018 11:14 a.m..

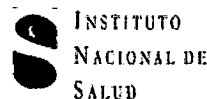
Buenas tardes,

Debido a que solo confirmaron cinco personas para asistir al Taller **PREPARACIÓN PARA EL RETIRO LABORAL**, me permito informar que esta actividad no se realizara el día de mañana y se reprograma para el próximo viernes 10 de noviembre del año en curso.

Quiero resaltar que esta es una actividad que hace parte del Plan de Bienestar, para que tramite el permiso oportunamente con el jefe inmediato.

Agradezco la comprensión.

Cordialmente,



Esperanza Sánchez Blanco  
Profesional Universitario  
Grupo Gestión del Talento Humano  
Teléfono: (1) 2207700 ext. 1641

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Esperanza Sánchez Blanco RE: Solicitud inscripción

Activar Windows  
Vea a Configuración

ARCHIVO MENSAJE



miércoles 8/11/2017 8:40 a.m.

Luis Ernesto Florez Simanca

RE: TALLER PARA PREPENSIONADOS – PLAN DE BIENESTAR

Para Maritza del Carmen Doria Babilonia

Hola Maritza claro por favor asista

INSTITUTO  
NACIONAL DE  
SALUD



Luis Ernesto Flórez Simanca  
Jefe de Oficina  
Oficina Asesora Juridica  
Teléfono: (1) 2207700 Ext.: 1513



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

De: Maritza del Carmen Doria Babilonia  
Enviado el: miércoles, 08 de noviembre de 2017 8:39 a. m.  
Para: Luis Ernesto Florez Simanca <leflorez@ins.gov.co>  
Asunto: RV: TALLER PARA PREPENSIONADOS – PLAN DE BIENESTAR

Respetado doctor Florez, buenos días.

Conforme a invitación cursante en el correo que antecede, amablemente solicito a usted, concederme permiso para asistir el día viernes 10 de noviembre, al "Taller PREPARACIÓN PARA EL RETIRO LABORAL",

Adjunto al presente, me permito enviar diligenciado, formato oficial de permiso.

Cordialmente,

Luis Ernesto Florez Simanca RE: Solicitud permiso

Activar Windows



ARCHIVO MENSAJE



jueves 23/08/2018 2:33 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

Solicitud respetuosa

Para Martha Lucía Ospina Martínez

CC Esperanza Martínez Garzon; Maritza del Carmen Doria Babilonia (mdoria@ins.gov.co)

CCO Maritza del Carmen Doria Babilonia (mdoria@ins.gov.co)

Mensaje reenviado el 1/02/2019 9:43 a.m..

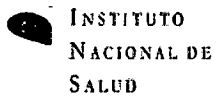
Respetada doctora Martha Lucía, buenas tardes.

No obstante estar incluida en el registro de pre pensionados que yace en el Grupo de Gestión del Talento Humano; he considerado oportuno y relevante solicitar comedidamente ante el Despacho a su digno cargo, en su condición de Representante legal del INS y nominador, tener en cuenta el status que ostento, en el momento que la CNCS solicite suplir el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20 que provisionalmente desempeño con cualquiera de las siete personas que en su orden, conforman la lista de elegibles como resultante de la Convocatoria 428 de 2016, a la cual no me presenté, por encontrarme gestionando ante COLPENSIONES por cumplimiento de requisitos, mi pensión de vejez.

Fundamento mi solicitud, en los arts. 13, 48 y 53 de la C.N y conc. y Jurisprudencias de las Cortes, Suprema de Justicia y Constitucional que amparan la estabilidad laboral reforzada, entre otras la STP7957-2017 y T- 495/11.

Agradezco la atención que le merezca la presente.

Cordialmente,



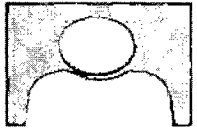
Maritza del Carmen Doria Babilonia  
Profesional Especializada  
Oficina Asesora de Planeación  
Teléfono (1) 2207700 Ext.1234

Maritza del Carmen Doria Babilonia No hay elementos



ARCHIVO

MENSAJE



lunes 27/08/2018 12:41 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

RV: Solicitud respetuosa - Respuesta de la Dirección

Para: maritzadoria2@yahoo.com

De: Martha Lucía Ospina Martínez [<mailto:mospina@ins.gov.co>]

Enviado el: lunes, 27 de agosto de 2018 12:38 p.m.

Para: Maritza del Carmen Doria Babilonia

CC: Esperanza Martínez Garzón

Asunto: RE: Solicitud respetuosa

Buenos días

Nos acogemos estrictamente a los procedimientos establecidos en la norma y a todos las personas que conforman el equipo directivo de la entidad.

Si usted ha enviado los documentos de acuerdo al procedimiento, tenga la seguridad que cada uno de los pasos ahí dispuestos le serán garantizados

Martha Lucía Ospina Martínez

**Directora General**

Teléfono: 2207700 Ext. 1101



INSTITUTO  
NACIONAL DE  
SALUD



Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cuestión de todos.

Maritza del Carmen Doria Babilonia No hay elementos



**CIRCULAR No. 0016**

1000-

Bogotá, 07 SEP 2018

**PARA:** SERVIDORES PUBLICOS CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL  
**DE:** DIRECCION GENERAL  
**ASUNTO:** ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

El Instituto Nacional de Salud con ocasión de la Convocatoria No. 428 de 2016 liderada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, debe adoptar las acciones afirmativas establecidas en la Ley y la Jurisprudencia tendientes a proteger a los servidores públicos con nombramiento provisional, quienes puedan acreditar las siguientes situaciones, así:

**1. MUJERES EMBARAZADAS:**

Mediante la notificación directa del embarazo

**2. PREPENSIONADOS:**

Aquellos servidores públicos que dentro de los tres años siguientes cumplan los requisitos (edad y semanas) para disfrutar de la pensión de vejez, de acuerdo al Régimen al que pertenezcan.

VARIABLES	REGIMEN DE PRIMA MEDIA	REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL
Semanas cotizadas	1300 semanas	1150 semanas
Edad	Mujeres 57 años Hombres 62 años	No hay edad, pero deben acumular un capital que permita pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo

*Handwritten mark*

### 3. MUJER CABEZA DE FAMILIA

Para comprobar dicha calidad, se debe tener en cuenta la definición de la misma, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU- 385 de 2005 y las Leyes 82 de 1993 y 1232 de 2008, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar"*

### 4. PADRE CABEZA DE FAMILIA

Sobre esta condición, ha dicho la Corte Constitucional en la precitada Sentencia SU-385/05:

*"El hombre que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian (i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre."*

### 5. SERVIDORES EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD

Deben contar con el respectivo certificado de discapacidad, emitido por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentren adscritos, a la luz de lo previsto en el artículo

5 de la Ley 361 de 1997. De igual manera, es deber recordar que las meras restricciones de carácter médico no pueden equipararse a una certificación de discapacidad.

Así las cosas, los servidores interesados deberán acercarse al Grupo de Gestión del Talento Humano los días 10 y 11 de septiembre de 2018 en el horario de 2:00 a 4:00 p.m. y el día 12 de septiembre de 8:00 a.m. a 12 a.m., con los soportes respectivos.

En caso que, el servidor público manifieste que los soportes reposan en su historia laboral, se hará la respectiva verificación al momento de la comparecencia en el Grupo.

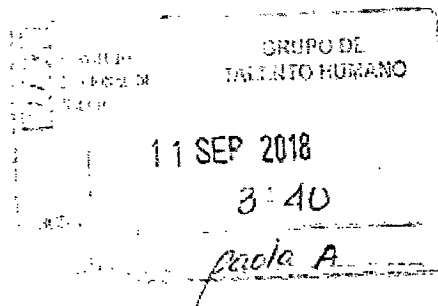


**MARTHA LUCIA OSPINA MARTINEZ**  
Directora General

Revisó: Ing. Gilma Buitrago - Coordinadora Grupo de Talento Humano *GB*  
 Elaboró: Abog. Beatriz Díaz Aristizábal - Contratista Secretaria General *BA*  
 Aprobó: Dra. Esperanza Martínez Garzón - Secretaria General *EMG*  
 Aprobó: Dr. Luis Ernesto Flórez Simanca- Jefe Oficina Asesora Jurídica *LEF*

Bogotá, D.C., septiembre 11 de 2018

Ingeniera  
GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO  
Coordinadora  
Grupo Gestión del Talento Humano  
Instituto Nacional de Salud  
E. S. D.

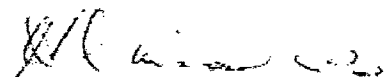


Ref: Acciones afirmativas de protección especial - Relación semanas registradas actualmente en mi historia laboral y Formato 3 (B).

Estimada ingeniera Gilma:

En cumplimiento a la Circular No. 0016 emanada del Despacho de la Dirección General del INS, aditada septiembre 07 de 2018; adjunto a la presente, me permito hacer entrega de una parte relación en cuatro (04) folios - anverso y reverso- del tiempo de cotización que en la actualidad registra COLPENSIONES en mi historia laboral pendiente de cotejar, y de otra, FORMATO 3 (B) Certificación de salarios mes a mes, en dos (02) folios, expedido por la Contraloría General de la República.

Cordialmente,

  
Maritza del Carmen Doria Babilonia  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora de Planeación Ext.1234



GOBIERNO DE COLOMBIA

### MEMORANDO

BOGOTA D.C., 13 de Septiembre del 2018

No. 3--18-02564

PARA: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional especializado

DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Respuesta inclusión pre-pensionada

Respetada doctora Maritza:

En atención a su correo electrónico del 23 de agosto de 2018, mediante el cual solicita inclusión como pre-pensionada (sic), de manera atenta me permito realizar las siguientes precisiones:

El 27 de diciembre de 2002 fue proferida la Ley 790 por la cual se expidieron "disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y le otorgaron unas facultades extraordinarias al Presidente de la República", el objeto de esta Ley, fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

Es por ello que se ordenó la liquidación de distintas entidades en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAP), y a su vez, se dispuso la aplicación de medidas de protección a favor de personas que por condiciones especiales como madres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con discapacidad y servidores públicos que dentro de los tres años siguientes cumplieran los requisitos para disfrutar de la pensión de vejez, quienes, **no podrían ser retirados de la administración dentro del mencionado programa.**

Así las cosas, se puede señalar que esa protección especial tiene su fundamento en el Programa de Renovación de la Administración Pública y NO en el marco de un Concurso Público de Méritos, el cual se reitera, constituye el mecanismo creado constitucionalmente para el ingreso, ascenso y permanencia en la carrera administrativa con sus consecuentes derechos, privilegios y estabilidad reforzada.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha resaltado que:

*"Con base en lo afirmado, la Corporación concluyó que el Programa de Renovación de la Administración y el retén social tienen una relación de causalidad y coetaneidad. Así, la primera condición para ser considerado prepensionado o "persona próxima a pensionarse", es que la entidad donde labora se haya liquidado como consecuencia del PRAP"*

*La Corte encuentra que la jurisprudencia constitucional y de tutela ha empleado dos opciones argumentativamente racionales de entender el art. 12 de la ley 790 de 2002: i. que los tres años se empiecen a contar a partir del decreto que, en cumplimiento del PRAP, da inicio a la liquidación de la entidad. ii. que los tres años se deban contar a partir del momento en que se suprima el cargo y, por consiguiente, declarar insubsistente al servidor. [1]*

Adicionalmente se recuerda que, a los servidores nombrados en provisionalidad que ocupan cargos de carrera administrativa, **no les asiste derecho a la estabilidad propia de quien accede a**





INSTITUTO  
NACIONAL DE  
SALUD



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

2✓

la función pública por medio de un concurso de méritos, pero gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, lo cual a juicio de la Corte Constitucional se traduce en: *que "su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa"* [2]

En Colombia existen dos regímenes que buscan alcanzar una misma meta: Construir y fortalecer la pensión con la cual nos podremos beneficiar a futuro. El primero de ellos es el Régimen de Prima Media- RPM, (Colpensiones, anteriormente ISS) y por el otro lado el Régimen de Ahorro individual - RAI, gestionados por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP's. Los requisitos legalmente establecidos acorde con cada modalidad se describen en la siguiente tabla:

VARIABLES	Régimen de Prima Media	Régimen de Ahorro individual
Semanas cotizadas	1300 semanas	1150 semanas
Edad de Jubilación	A partir del año 2014: Hombres 62 años Mujeres 57 años	Si el capital acumulado permite pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo de 1994 actualizado al IPC, las personas se pueden jubilar a la edad que deseen.
Base para la pensión	Se ajusta con base en el número de semanas y el salario cotizado durante los últimos 10 años de su vida laboral.	Corresponde al valor promedio de todos los ingresos que ha recibido durante su vida laboral.
Devolución de recursos por no cumplir requisitos	Si no cumple requisitos se da una Indemnización sustitutiva	Devolución de saldos, que incluye aportes, rentabilidad y bono pensional si tiene derecho.
Requisitos para pensionarse	Semanas cotizadas y edad de jubilación	Prima el capital frente a las semanas cotizadas.
Registro de aportes - Capital aportado	Los recursos van a un fondo común, que permite pagar las pensiones de todos.	Posee una cuenta individual y el dinero aportado es suyo, junto con los rendimientos.

Ahora bien, efectuada la verificación o cotejo entre los citados requerimientos de orden legal y su historia laboral, así como de los registros con que cuenta el Grupo de Gestión del Talento Humano, se pudo evidenciar que a la fecha usted no acredita las condiciones para ser considerado como funcionario con calidad de pre-pensionada, dado que ya tiene los requisitos de tiempo y edad que son establecidos para el acceso a la pensión de vejez, en consecuencia, la Entidad no podría dar un reconocimiento o trato de estabilidad laboral ni reforzada ni relativa, en consonancia con las descripciones precedentes.

Cordialmente,

[1] Corte Constitucional Sentencia SU-897 de 2012

[2] Corte Constitucional - Sentencia T- 096 del 20 de marzo de 2018





INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



GOBIERNO DE COLOMBIA

**ESPERANZA MARTINEZ GARZON**

Secretaria General

Desea adjuntar documento: NO

Elaboró: GLADYS AMPARO MEDINA BELTRÁN


Revisó: GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO

Revisó: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

Revisó: DIANA ROCIO ROJAS LASSO

El presente documento se emitió en formato electrónico y ha sido firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica y probatoria. Su impresión será tenida en cuenta como copia del original emitida en medios electrónicos. Consulte el documento firmado digitalmente en TMS.

Firmado Digitalmente por:  
 ESPERANZA MARTINEZ GARZON  
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
 OTROS - 2 AÑOS - TOKEN FISICO  
 SECRETARIO GENERAL 0037 G 19  
 Fecha: 13/09/2018 02:50:38




R112-961

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



13 SEP 2018

A 35.000

(113)

27

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ- SALA CIVIL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio del año dos mil dieciocho (2018).

REF: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA DE MARITZA DEL  
CARMEN DORIA BABILONIA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

RDO: 110013103003201800255 01

Magistrada Ponente. MYRIAM INÉS LIZARAZU BITAR

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 21 de junio de 2018.

Acta N° 24.

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal la impugnación al fallo proferido el 24 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela formulada por Maritza del Carmen Doria Babilonia contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II.- ANTECEDENTES

Maritza del Carmen Doria Babilonia, instauró acción de tutela contra la entidad anteriormente relacionada, con la finalidad de obtener el amparo del derecho constitucional al debido proceso.



Como fundamentos fácticos de la acción incoada, se invocaron los que admiten el siguiente compendio:

- En cumplimiento a un fallo de tutela, Colpensiones emitió la Resolución número 296827, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la accionante.
- Contra la anterior determinación se formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se incluyeran las semanas laboradas en la Contraloría General de la República entre octubre de 1980 y agosto de 1986.
- Mediante Resolución número DIR 6127 del 26 de marzo de 2018, Colpensiones confirmó el acto administrativo recurrido, tras señalar que los tiempos laborados en la Contraloría habían sido rechazados por mal diligenciamiento, además porque no la cobijaba el régimen de transición, debido a que para ello debe acreditarse cotización al ISS antes del 1° de abril de 1994 y la cotización de la accionante es a partir del año 2001.
- Que contrario a ello, cuando radicó la documentación ante la accionada el 2 de diciembre de 2014, le informaron que, en el término del mes siguiente, debía entregar el formato 3B de "Certificación de salarios mes a mes con factores salariales", motivo por el que, el 3 de diciembre de esa misma anualidad, solicitó a la oficina de Talento Humano de la Contraloría General de la República la expedición de dicho formato y así dar cumplimiento a lo ordenado por Colpensiones.
- El 9 de diciembre de 2014, la Contraloría expidió el formato "F1 Certificado de información laboral; F2 Certificado de salario base y F3B Certificado de salario mes a mes", documentos que proporcionó a Colpensiones el 17 de diciembre de ese año; no obstante, la entidad no

los tuvo en cuenta a la hora de emitir las resoluciones, con las cuales se violó el debido proceso de la accionante.

### III. PETICIÓN

IUS	RESURTO	GRUPO DE
	NUMERO DE	TALONTO MUMIANO
	34110	
	18 SEP 2018	
NOVA	A 30 P.M.	
PROCESO	GWB	

Solicitó que se ordene a Colpensiones dejar sin efecto las resoluciones SUB 296827 del 28 de diciembre de 2017 y DIR 6127 de marzo 26 de 2018 y, en consecuencia, proceda a analizar y valorar la documentación allegada, emitiendo resolución en la que reconozca la pensión de vejez en favor de la accionante, bajo el régimen de transición.

### IV. TRÁMITE

Por auto del 10 de mayo de 2018 (fol. 39 C-1), el Juzgado Tercero Civil del Circuito admitió el libelo, ordenando su notificación a la autoridad accionada para que, en el término de dos días, se pronunciara sobre los hechos alegados. Adicionalmente, se vinculó a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República alegó la falta de legitimación por pasiva, por cuanto el reconocimiento de la pensión perseguida en la tutela es de resorte exclusivo de Colpensiones (fls. 45 a 47 C-1).

Colpensiones manifestó que, si la accionante está en desacuerdo con lo resuelto por esa entidad, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, pues la acción de tutela no puede sustituir las acciones ordinarias previstas para la resolución de los litigios (fls. 60 a 62 C-1).

Mediante sentencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 77 a 82 C-1), el *a quo* negó el amparo reclamado, luego de considerar que la acción de tutela

que se estudie y analice toda la documentación allegada por la accionante dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entre ellos, los formatos F1, F2 y F3B; y, en caso de mantenerse la negativa al reconocimiento de dicha prestación, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá motivar en debida forma su decisión, explicando y precisando con total claridad las razones de la determinación que adopte.

#### VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el fallo del 24 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., y en su lugar, se **CONCEDE** el amparo constitucional reclamado por la señora Maritza del Carmen Doria Babilonia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efectos la Resolución número DIR 6127 del 26 de marzo de 2018.

Así mismo, para que dentro de los quince (15) días siguientes al cumplimiento de lo anterior, proceda a emitir una nueva decisión en la que se estudie y analice toda la documentación allegada por la accionante dentro del trámite de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, entre ellos, los formatos F1, F2 y F3B; y, en caso de mantenerse la negativa al reconocimiento de dicha prestación, la

GRUPO DE  
TALENTO HUMANO

18 SEP 2018

HORA 4:30 P.M.

RECIBIDO (RM)

14003103003201800255 01

3)

T2-961  
REF: Tutela de segunda instancia de Mariza del Carmen Dona Bablonia contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones deberá motivar en debida forma su decisión, explicando y precisando, con total claridad, las razones de la determinación que adopte.

**TERCERO.-** Notificar inmediatamente a las partes de esta decisión.

**CUARTO.-** Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

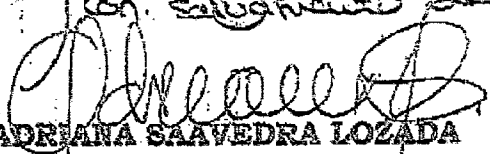
**LAS MAGISTRADAS,**



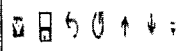
**MYRIAM INÉS LEZAZU BITAR**



**CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**



ARCHIVO MENSAJE



sábado 15/09/2018 1:53 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

Su memorando No. 3 - 18- 02564 de septiembre 13 de 2018.

Para: Esperanza Martínez Garzón

CC: Martha Lucía Ospina Martínez

Mensaje reenviado el 19/09/2018 11:00 a.m.

Mensaje Sentencia Tribunal - apartes..pdf

Respetada doctora Esperanza, buenas tardes:

Teniendo en cuenta que como resultado de la Convocatoria 428 existe una lista de elegibles para que alguna de las personas que la conforma, ocupe el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 20 que detent provisionalmente; el pasado 23 de agosto envié a la doctora MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ en calidad de Representante legal y nominadora del INS, con copia a usted, un correo, donde le informaba sobre mi condición de prepensionada y por lo tanto le solicitaba se tuviera en cuenta la Estabilidad laboral reforzada, bajo el amparo de los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política, y le compartía en ese sentido, dos sentencias, una de la Corte Suprema de Justicia, y otra, de la Corte Constitucional.

El día jueves 13 de septiembre del año en curso fui notificada personalmente de la respuesta emitida por su Despacho, y por SISDOC me notificó de la misma, el día 14 del mes y año en cursos.

En su oficio de respuesta, después de una sustentada exposición relacionada con la figura del Reten Social, concluye que: "efectuada la verificación o cotejo entre los citados requerimientos de orden legal y su historia laboral, así como de los registros con que cuenta el Grupo de Gestión del Talento Humano, se pudo evidenciar que a la fecha usted no acredita las condiciones para ser considerado como funcionario con calidad de prepensionada, dado que ya tiene los requisitos de tiempo y edad que son establecidos para el acceso a la pensión de vejez, en consecuencia, la Entidad no podría dar un reconocimiento o trato de estabilidad laboral ni reforzada ni relativa, en consonancia con las descripciones precedentes."

En consideración a esa conclusión, estimo procedente informarle: que si bien es cierto que cuento con el requisito de edad para acceder a la pensión, tal como usted lo precisa; COLPENSIONES se ha negado a reconocermela, porque según la valoración y análisis que ha realizado de las semanas cotizadas, no cumpla con el requisito de tiempo; razón por la cual, de una parte, no he renunciado a mi empleo, toda vez que mientras que COLPENSIONES no defina mi caso debo seguir cotizando, y de otra parte, he venido adelantando acciones jurídico-legales, contra COLPENSIONES, como lo pruebo con apartes del fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Es relevante precisar que el día 11 de septiembre en cumplimiento de la Circular No.0016 de septiembre 7 de 2018, denominada "ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL", adjunto al oficio que entregué en el Grupo de Gestión del Talento Humano, entregué además de la relación de mi Historia Laboral con corte septiembre 11 de 2018, los Formatos 1,2 y 3B expedidos por la Contraloría General de la República.

Con el objeto de probar lo aquí manifestado, anexo al presente, el fallo del Tribunal Administrativo de Bogotá Sala Civil de la segunda tutela incoada contra COLPENSIONES, mediante el cual el Tribunal, me ampara el derecho fundamental al debido proceso por negarse dicha entidad, a cargar en mi Historia laboral el tiempo de servicio que presté a la Contraloría General de la República, tiempos que como se puede observar, no figuran cargados en mi Historia Laboral lo cual conduce a colegir con claridad meridiana, que continúo con la batalla jurídica contra COLPENSIONES.

Por lo anterior y hasta tanto COLPENSIONES, no se pronuncie definitivamente sobre el caso en comento, comedidamente reitero a su Despacho, se tenga en cuenta mi condición de prepensionada; para lo cual, invoco nuevamente el amparo de los arts. 13, 48 y 53 de la C.N.

Finalmente me permito informarle, que una vez reconozca COLPENSIONES mi pensión, ipso facto, presentaré renuncia irrevocable al empleo que actualmente ostento, lo cual se dará en el momento que Dios todopoderoso así lo disponga pues su tiempo es perfecto; y yo, mientras tanto, seguiré librando de su Mano Poderosa contra COLPENSIONES, las batallas jurídicas a que haya lugar.

No siendo por el momento otro el objeto de la presente, quedo presta a la gentil atención que le merezca.

Cordialmente,

Maritza del Carmen Doria Babilonia  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Planeación  
Teléfono: (57-1) 2207700. Ext: 1234

Maritza del Carmen Doria Babilonia No hay elementos





INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



GOBIERNO DE COLOMBIA

**MEMORANDO**

BOGOTA D.C., 24 de Octubre, del 2018

No. 3-2020-18-02959

PARA: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional especializado

DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Concepto Jurídico - Pre-pensionada

Respetada doctora Maritza:

En atención al memorando 3-2020-18-02847 del 9 de octubre de 2018, de manera atenta me permito adjuntarle en un total de doce (12) folios, el concepto jurídico sobre protección especial, expedido el día 9 de octubre de 2018 y entregado a esta Coordinación el día 23 de octubre del presente año.

Cordialmente,

*Gilma Rosa Buitrago*

**GILMA ROSA BUITRAGO BUITRAGO**

Coordinador (a) de Grupo

Desca adjuntar documento: SI

Indicar en letras el número de anexos y entre paréntesis su contenido y el número de folios

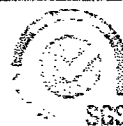
Anexos No. Anexos: 12

No. Folios: doce

Descripción anexo: Concepto jurídico protección especial

Nombre Anexo: Concepto Jurídico Protección Especial.pdf

Av. Calle 26 No. 51- 28, Bogotá, D.C., Colombia  
Commutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704  
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269  
correo electrónico: [contactenos@ins.gov.co](mailto:contactenos@ins.gov.co)  
Página web: [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)  
Línea gratuita nacional: 018000 113 400



ARCHIVO MENSAJE



domingo 3/02/2019 5:46 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

Reiteración estatus y amparo constitucional

Para Martha Lucía Ospina Martínez

CC Esperanza Martínez Garzon; drojas

CCO Maritza del Carmen Doria Babilonia

Mensaje

Transcripción correo Dra Esperanza - sep.15-18.pdf (347 KB)

Solicitud archivo doc. en H.L - sep.18-18.pdf (104 KB)

Pantallazo Semanas COLPENSIONES.docx (221 KB)

Respetada doctora Martha Lucía:

En consideración a todas las tutelas que han incoado contra el INS con ocasión del concurso de la Convocatoria 428, y con la seguridad que el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 20, del Grupo de Gestión del Talento Humano reubicado en la Oficina Asesora de Planeación, que actualmente ostento no será la excepción de ese mismo mecanismo para solicitar su provisión; me permito dar alcance tanto al correo que le envié a usted el día 23 de agosto y demás comunicaciones entregadas a la administración, para replicar que ostento la condición de prepensionada y por tanto, me encuentro bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada; situación que también puse en conocimiento de la administración el 11 de septiembre atendiendo los términos del numeral 2 de la Circular No. 0016 de septiembre 07 de 2018 cuyo asunto es: "ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN SOCIAL".

El día jueves 13 de septiembre de 2018 fui notificada personalmente de un concepto emitido por la doctora Esperanza Martínez Garzón, en su condición de Secretaría General del INS, el día 14 del mes y año anotados me notifiqué del mismo, por SISDOC. En el concepto adiado septiembre 13, se concluye "efectuada la verificación o cotejo entre los citados requerimientos de orden legal y su historia laboral, así como de los registros con que cuenta el Grupo de Gestión del Talento Humano, se pudo evidenciar que a la fecha usted no acredita las condiciones para ser considerado como funcionario con calidad de prepensionada, dado que ya tiene los requisitos de tiempo y edad que son establecidos para el acceso a la pensión de vejez, en consecuencia, la Entidad no podría dar un reconocimiento o trato de estabilidad laboral ni reforzada ni relativa, en consonancia con las descripciones precedentes."

De acuerdo a esa conclusión, estimo procedente reiterar que si bien es cierto que cuento con el requisito de edad para acceder a la pensión; COLPENSIONES se ha negado a reconocermela, porque no cumplo con el requisito de tiempo, tal como se encuentra registrado en el pantallazo de un aparte de mi historia laboral de COLPENSIONES que anexo al presente, donde consta que a la fecha, cuento con 1232,14 semanas cotizadas.

Anexo también al presente el correo del día 15 de septiembre enviado a la doctora Esperanza Martínez Garzón, Secretaria General y la comunicación de septiembre 18 a la entonces Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano, ingeniera Gilma Buitrago Buitrago, mediante las cuales también he venido enterando a la administración sobre mi condición de prepensionada.

Finalmente me permito insistir, que una vez COLPENSIONES reconozca mi pensión, ipso facto, presentaré renuncia irrevocable al empleo que actualmente ostento. Ser retirada del cargo encontrándome bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada, sin que se me ubique en otro empleo del mismo nivel y salario, violaría los preceptos constitucionales consagrados en los arts. 13, 48 y 53 de la C.N., que amparan mis derechos y que he venido citando en todas las comunicaciones y correos que he dirigido a la administración desde el 23 de agosto de 2018.

Cordialmente,



MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional Especializado

Oficina Asesora de Planeación

Teléfono: (1) 2207700 Ext.:1234

Maritza del Carmen Doria Babilonia No hay elementos

Activar Wind



34-

ARCHIVO MENSAJE

lunes, 4 de febrero de 2019 8:03 a.m.

Martha Lucía Ospina Martínez <[mospina@ins.gov.co](mailto:mospina@ins.gov.co)>

RE: Reiteración estatus y amparo constitucional

Para: Maritza del Carmen Doria Babilonia

CC: Esperanza Martínez Garzón <[emartinez@ins.gov.co](mailto:emartinez@ins.gov.co)>; Lina Beatriz Rojas Simanca

Buenos días

Recibido. Reitero yo también que acogemos al detalle las disposiciones legales vigentes sin excepción y las directrices dadas por Función Pública, para todos los casos.



Martha Lucía Ospina Martínez

Directora General

Tel: (1) 2107700 Ext. 1101

Avenida 43 No. 11-10

Bogotá, Colombia



De: Maritza del Carmen Doria Babilonia

Enviado el: domingo, 03 de febrero de 2019 05:46 p.m.

Para: Martha Lucía Ospina Martínez <[mospina@ins.gov.co](mailto:mospina@ins.gov.co)>

CC: Esperanza Martínez Garzón <[emartinez@ins.gov.co](mailto:emartinez@ins.gov.co)>; drojas <[drojas@ins.gov.co](mailto:drojas@ins.gov.co)>

Asunto: Reiteración estatus y amparo constitucional

Respetada doctora Martha Lucia:



## MEMORANDO

BOGOTÁ D.C., 13 de febrero del 2019

No. 3-2020-19-00408

PARA: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional especializado

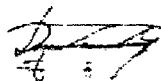
DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Comunicación Resolución No. 0112 del 1 de febrero de 2019

De acuerdo con el Artículo 3° de la Resolución 0112 del 1 de febrero de 2019, atentamente le informo que se da por terminado su nombramiento provisional que venía desempeñando en forma temporal, en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, una vez la señora Claudia Patricia Carreño Rivera, tome posesión del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, para el cual es nombrada en periodo de prueba.

Por lo anterior, se le solicita hacer oportunamente entrega de su puesto de trabajo, a quien para el efecto designe su Jefe inmediato; diligenciar el formato de declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública en el (SIGEP) y entregarlo actualizado y firmado a esta dependencia; así mismo, legalizar el Inventario a su nombre, devolver el carnet y la tarjeta de ingreso y salida institucional, diligenciar el paz y salvo y practicarse los exámenes de egreso, para lo cual la profesional Johana Barrero, le entregará la correspondiente orden.

Hago oportuna la ocasión para agradecerle en nombre del Instituto Nacional de Salud, su especial dedicación, compromiso y todos los aportes brindados a esta.



**DIANA ROCIO ROJAS LASSO**

Coordinadora Grupo de Talento Humano

Desea adjuntar documento: NO

Elaboró: GLORIA ASTRID RODRIGUEZ MURTI

*Recibí: Maritza Doris E.  
Feb 14 / 19.  
12:03:13 p.m.*

34

ARCHIVO MENSAJE

jueves 14/02/2019 4:16 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

RV: Solicitud Resolución No. 0112 de febrero 1 de 2019

Para 'maritzadoria2@yahoo.com'

De: Maritza del Carmen Doria Babilonia

Enviado el: jueves, 14 de febrero de 2019 3:49 p.m.

Para: diana rojas ([drojas@ins.gov.co](mailto:drojas@ins.gov.co))

CC: Luis Antonio Ayala Ramirez

Asunto: Soli

Respetada doctora Diana, buenas tardes.

Teniendo en cuenta que no se me entregó acompañada del memorando No. 3-2020 -19-00408 recibido hoy febrero 14, copia y/o fotocopia de la Resolución N. 0112 de febrero 1 de 2019 - mediante la cual se da por terminado el nombramiento provisional del empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, ubicado en la Oficina Asesora de Planeación - a la cual se refiere la anotada comunicación, ni tampoco se encuentra adjunta al SISDOC de fecha febrero 13; amablemente solicito a su Despacho, ordene a quien corresponda me la envíe por correo electrónico.

Agradezco su gentil atención.

Cordialmente,

 INSTITUTO  
NACIONAL DE  
SALUD



MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora de Planeación  
Teléfono 2207700 Ext.1234

Maritza del Carmen Doria Babilonia No hay elementos

Activar Windows

Ve a Configuración para activar



ELEMENTOS: 793

TODAS LAS CARPETAS ESTÁN ACTUALIZADAS.

CONECTADO A: MICROSOFT EXCHANGE

100%



4:54 p.m.  
14/02/2019

38

ARCHIVO

MENSAJE



viernes 15/02/2019 8:56 a.m.

Gloria Astrid Rodriguez Murte

RE: Solicitud Resolución No. 0112 del 1 Febrero/2019

Para Maritza del Carmen Doria Babilonia

CC drojas; Luis Antonio Ayala Ramirez

Mensaje [ ] Resolución 112 Claudia Patricia Carreño.pdf (455 KB)

Buen día Dra. Maritza, en atención a su solicitud, atentamente se adjunta archivo conteniendo la Resolución relacionada en el asunto.

Atn.



La salud es de todos Minsalud

Gloria Astrid Rodríguez Murte  
Teléfono:(57-1) 2207700 Ext: 1439  
Grupo Gestión del Talento Humano  
Profesional Universitario  
Av. Avenida calle 26 No. 51-20  
Bogotá, Colombia.  
[www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)



Antes de imprimir este correo electrónico, recapacite si es necesario hacerlo. Todos comprometidos con el medio ambiente



Gloria Astrid Rodriguez Murte No hay elementos

Activar Windows  
Ver la configuración



ELEMENTOS: 2/275 SIN LEER: 1/0

TODAS LAS CARPETAS ESTÁN AGUALIZADAS. CONECTADO A MICROSOFT EXCHANGE



10:54 a.m.  
15/02/2019

39

ARCHIVO

MENSAJE



viernes 15/02/2019 3:54 p.m.

Maritza del Carmen Doria Babilonia

Derecho petición - Resolución No. 0112 de feb.1 de 2019

Para Martha Lucía Ospina Martínez

CC Esperanza Martínez Garzon; diana rojas (drojas@ins.gov.co); Mantza del Carmen Doria Babilonia (mdoria@ins.gov.co)

Mensaje

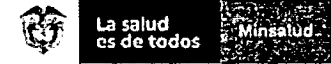
Petición.pdf (951 KB)

Respetada doctora Martha Lucia, buenas tardes.

Adjunto al presente, me permito anexar en PDF derecho de petición que dirijo a usted, el cual hace referencia a lo previsto en el artículo 3° de la Resolución No. 0112 de febrero 1 de 2019, emanada de su Despacho.

Cordialmente,

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora de Planeación  
Teléfono 2207700 Ext.1234

Activar Windows  
Ver configuración



ELEMENTOS: 30

TODAS LAS CARPETAS ESTÁN ACTUALIZADAS. CONECTADO A: MICROSOFT EXCHANGE

9:42 a.m.  
19/02/2019

100%



Bogotá, D.C., febrero 15 de 2019

Doctora  
**MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ**  
Directora General  
Instituto Nacional de Salud  
Ciudad

**Asunto; PROTECCION LABORAL REFORZADA-PREPENSIONADA-  
RESOLUCION No. No. 0112 de febrero 1 de 2019.**

En atención al asunto de la referencia, y para los fines pertinentes, amablemente me permito referirme al Acto Administrativo No. 0112 de febrero 1 de 2019, el cual prevé en su artículo 3° "Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba, se dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora **MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA**, una vez se realice la posesión del empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 20 de la planta global del Instituto Nacional de Salud, de lo cual la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano informará a los interesados.", en los siguientes términos:

- Mediante correo de fecha 23 de agosto de 2018, me permití comunicarle en su condición de Representante Legal y nominadora, con copia a la doctora Esperanza Martínez Garzón, Secretaria General, que no obstante estar incluida en el registro de prepensionada que obra en el Grupo de Gestión del Talento Humano, tuviera en cuenta mi estatus en el momento que la CNSC con base en el resultado de la Convocatoria 428 solicitara suplir el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20 que actualmente ocupo en provisionalidad, obteniendo respuesta el 27 de agosto donde me informaba por el mismo medio que la Administración se acogía a los procedimientos establecidos en la norma; y que si yo, había enviado los documentos de acuerdo al procedimiento, cada uno de los pasos ahí dispuestos, me serían garantizados.
- El 11 de septiembre atendiendo los términos del numeral 2 de la Circular No. 0016 de septiembre 07 de 2018 cuyo asunto es: "ACCIONES AFIRMATIVAS DE PROTECCIÓN SOCIAL", entregué al Grupo de Gestión del Talento Humano; relación de las semanas de mi Historia Laboral de COLPENSIONES y los formatos de tiempo de la Contraloría General de la República sin registro en ese momento en mi Historia Laboral de COLPENSIONES, con el fin de seguir demostrando mi estatus de prepensionada.
- El día jueves 13 de septiembre de 2018 la doctora Esperanza Martínez Garzón, en su condición de Secretaria General del INS, emite un concepto frente a mi caso donde concluye que "no acredito las condiciones para ser considerada funcionario con calidad de prepensionado, toda vez que cuento con los requisitos de tiempo y edad establecidos para el acceso a la pensión de vejez, y que en consecuencia, la Entidad no me podría dar un reconocimiento o trato de estabilidad laboral ni reforzada ni relativa, conforme al realizado análisis jurídico".
- El día 15 de septiembre escribí por correo a la doctora Esperanza Martínez, donde insisto sobre mi condición de prepensionada, y anexo apartes del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acompañado de la relación de las semanas de la Historia Laboral de COLPENSIONES y los formatos CLEBP 1,2 y 3B de la Contraloría General de la República.
- El día 03 de febrero a través de correo electrónico me permití entre otros, reiterar a usted, mi condición de prepensionada y el amparo de la estabilidad ~~de~~.

laboral reforzada anexando al mismo, pantallazo del resumen de mi Historia Laboral de COLPENSIONES donde se registra en esa fecha 1.232, 14 semanas cotizadas. Recibiendo respuesta el día 4 de febrero donde me informa que también reitera que acogerán al detalle, las disposiciones legales vigentes sin excepción y las directrices dadas por Función Pública, para todos los casos.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente solicitar se tenga en cuenta el Amparo Constitucional del cual soy beneficiaria por encontrarme con la condición de pre pensionada toda vez que cuento con más de la edad requerida y más de 1.232,14 semanas de cotización al Régimen de Prima Media conforme a la información que se encuentra en mi Historia Laboral del INS, y la allegada a ustedes.

De otra latitud la sentencia de Tutela T-326 de 2014, dispuso: ... entre otros... "**Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 13 superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales**".

Al terminarme la provisionalidad del cargo, me están vulnerado y lesionando mis derechos fundamentales tales como; mínimo vital, a la seguridad social, a la vida digna y a la salud, entre otros.

En los anteriores términos solicito respetuosamente a usted en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Salud, ordene a quien corresponda, se respeten mis derechos amparados constitucionalmente, como también los de mi familia la cual se ve afectada por su decisión de dar por terminada mi provisionalidad a pesar de conocer la administración, mi situación de PRE PENSIONADA, como lo informé y he venido reiterando, y en tal virtud, **se me ubique** conforme a la planta global del INS **en un cargo similar o equivalente** al de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, antes, o en la misma fecha en la cual posesionen a la señora CLAUDIA PATRICIA CARRENO RIVERA.

Cordialmente,



**MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA**  
Profesional Especializada  
Oficina Asesora de Planeación

C.C Corte Constitucional –Sala Laboral-  
C.C. Procuraduría General de la Nación

## MEMORANDO

BOGOTÁ D.C., 21 de Febrero del 2019

No. 3--19-00527

PARA: MARITZA DEL CARMEN DORIA BABILONIA

Profesional especializado

DE: Grupo de Gestión del Talento Humano

ASUNTO: Respuesta PQRSD 2019-329 y 2019-254

Respetada doctora Maritza:

Con el fin de brindar respuesta a sus solicitudes recibidas el 3 y 15 de febrero de 2019, mediante las cuales replica su requerimiento de "protección laboral reforzada - Prepensionada", de manera atenta informo que el Instituto Nacional de Salud reitera y mantiene lo descrito en los memorandos números 3-18-02564 del 13 de septiembre y 3-2020-18-02959 del 24 de octubre del presente año, mediante los cuales proporcionó respuesta al mismo asunto referido en sus peticiones posteriores efectuadas en el mes de febrero de la presente anualidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015 que al respecto prescribe que: "**Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.**"

**Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieron negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane."**

Cordialmente,

*Recibido Maritza,  
Fecha: Feb. 21-2019.  
Hora: 11:27 a.m.*

**ESPERANZA MARTINEZ GARZON**

Secretaria General

Desea adjuntar documento: NO

Copia: CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA ORJUELA (E) - Director General (E) - Dirección General

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS